



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-028/2022 Y
TEEP-AE-031/2022, ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: JUAN GONZÁLEZ
JUÁREZ E ISAAC FELICIANO MATÍAS,
AMBOS EN SU CARÁCTER DE
ENTONCES CANDIDATOS A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
ALTEPEXI, PUEBLA, POSTULADOS
POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS
MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA,
RESPECTIVAMENTE.

DENUNCIADO: MIGUEL RAFAEL
FELICIANO, OTRORA CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
ALTEPEXI, PUEBLA, POSTULADO POR
EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA
ALIANZA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil
veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve los procedimientos especiales
sancionadores cuyos datos de identificación se encuentran detallados al
rubro de la presente sentencia, misma que versa sobre la presunta
vulneración a las normas de propaganda electoral derivado del uso de
símbolos religiosos atribuidos a la parte denunciada.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciantes, quejosos:	Juan González Juárez e Isaac Feliciano Matías, ambos en su carácter de entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Attepexi, Puebla, postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente.
Denunciado:	Miguel Rafael Feliciano, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Attepexi, Puebla, postulado por el partido político Nueva Alianza.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

Contexto.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por los denunciantes, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados.



CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio del dos mil veintiuno.

Trámite de las denuncias ante el IEE.

4. Presentación de las denuncias. El catorce y veintitrés de junio del año inmediato anterior, se presentaron escritos de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos al denunciado en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Attepexi, Puebla.

5. Recepción. Mediante acuerdos de dieciséis y veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibidas las denuncias incoadas por uso de símbolos religiosos en propaganda electoral y ordenó integrar los expedientes **SE/PES/JGJ/492/2021** y **SE/PES/IFM/502/2021**, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, así como también realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

Por otra parte, no pasa desapercibido que ambos expedientes la autoridad sustanciadora no ordenó la integración de un expediente por cuerda separada para el análisis de medida cautelar alguna.

6. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. En el momento procesal oportuno, se determinó tener por admitidas las quejas y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

7. Celebración de audiencias de ley. El diecinueve y veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos dentro de los autos de los expedientes **SE/PES/JGJ/492/2021** y **SE/PES/IFM/502/2021**, respectivamente, en las cuales se tuvieron por reproducidos los alegatos que formularon las partes comparecientes en sus escritos respectivos.

8. Remisión del expediente y documentación. El veinticinco de enero, se recibieron en este Tribunal los oficios IEE/SE-105/2022 e IEE/SE-112/2022, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran los expedientes SE/PES/JGJ/492/2021 y SE/PES/IFM/502/2021, así como su informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva lo que en derecho corresponda.

Trámite ante este Tribunal.

9. Registro e integración. Mediante acuerdos de veinticinco de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes respectivos; registrarlos en el libro de gobierno con las claves TEEP-AE-028/2022 y TEEP-AE-031/2022; remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

10. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a juicio de los quejosos constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.



SEGUNDO. ACUMULACIÓN. El Pleno de este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Código Electoral, estima procedente acumular el expediente TEEP-AE-031/2022 al TEEP-AE-028/2022, al ser este último el más antiguo.

Lo anterior, al existir conexidad en los asuntos especiales en comento dado que ambos fueron promovidos en contra del entonces candidato a presidente municipal de Altepexi, Puebla, postulado por el partido político Nueva Alianza, por hechos presuntamente contrarios a la normatividad electoral.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación realizada en la presente sentencia, resulta indispensable para dar fin simultáneamente a ambos Procedimientos Especiales Sancionadores interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**".⁴.

TERCERO. ESCRITOS DE DENUNCIAS, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por los denunciantes.

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Los denunciantes señalan dentro de los autos de los expedientes SE/PES/JGJ/492/2021 y SE/PES/IFM/502/2021, respectivamente, que el cinco de mayo de dos mil veintiuno el denunciado realizó una transmisión en vivo desde su red social “Facebook” con la finalidad de compartir el inicio de su campaña.

Durante la transmisión mencionada, en primer lugar; a dicho de los quejosos se puede apreciar que no se respetaron las medidas contempladas dentro del “*Protocolo de Seguridad Sanitaria para Campañas Electorales*” y en segundo lugar; durante la hora con doce minutos y cuarenta y ocho segundos, el denunciado y un miembro de su equipo de trabajo otorgan el uso de la voz a un ex presidente municipal de Altepexi, Puebla, quien es conocido por propagar en la comunidad -lo que él hace llamar como-“la palabra de Dios”.

En ese sentido, los denunciantes señalaron que, durante su intervención, el ex presidente municipal se colocó junto al denunciando, mostrando una biblia y dado apertura a un discurso religioso con el fin de influenciar indebidamente a las personas presentes en la apertura de campaña, utilizando la religión para el llamado al voto.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

El denunciado señaló que, que por cuanto hace a la manifestación de que no respetó las medidas de sanidad en su acto de campaña, los quejosos hacen referencia a un protocolo que no corresponde a esta entidad federativa, es decir, aportaron un documento que fue emitido por el Instituto Electoral de Coahuila, por lo que, de ser el caso no se le puede sancionar con base en dicha normativa.

Respecto a la supuesta vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, el denunciado refiere que, el ciudadano que intervino en su evento lo hizo de forma espontánea, bajo el amparo en su libertad de expresión, sin que el mismo fuera un ministro de culto religioso.

Aunado a lo anterior, señala que tal situación se puede corroborar en el Testimonio Volumen 363 Instrumento Número 26942 del acta de declaración sobre hechos propios, en la cual el ex presidente municipal señaló lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-028/2022 Y TEEP-AE-031/2022, ACUMULADOS.

“Escuché que enfrente de mi domicilio estaban pasando los del partido Nueva Alianza ya que estaban arrancando su campaña para presidente municipal, por lo que decidí ir para escuchar sus propuestas....

Al llegar al lugar en donde estaban haciendo su acto público en ese momento pedí que me dieran la palabra a lo accedieron al darme la palabra emití un mensaje a la población leyendo unos versículos de la biblia, sin embargo, quiero aclarar que dicho mensaje lo hice a título personal, y no hice ningún llamado a votar por el partido Nueva Alianza ni por el profesor Miguel Rafael Feliciano y dicho mensaje lo emití de manera espontánea, pues mi participación no estaba contemplada ni prevista por los organizadores del evento, lo hice como ciudadano que pidió la palabra porque también tengo derecho de expresión.”

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

Expediente SE/PES/JGJ/492/2021 (TEEP-AE-028/2022).

I. Pruebas de la parte denunciante

“DOCUMENTAL PÚBLICA.

A. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUBAN LAS RECOMENDACIONES PARA EL DESARROLLO DE CAMPAÑAS POLÍTICAS QUE PODRÁN SEGUIR LOS PARTIDO POLÍTICOS NACIONALES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL MARCO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SANRS-CoV2 (COVID-19).

3. TÉCNICA.

Pruebas que se ofrecen en términos del artículo 472, párrafo 2 de la LGIPE consistentes en:

A. Disco compacto con video grabación, misma que contiene la transmisión en vivo con duración de una hora con veintisiete y veintinueve segundos, realizada por el candidato MIGUEL RAFAEL FELICIANO y que fue publicada a través de la red social Facebook con URL https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=127721726054982&id=100064514659102&sfnsn=scwshmo

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.” (Sic)⁵

Las pruebas señaladas con anterioridad fueron valoradas por la autoridad sustanciadora de la siguiente manera, ello con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

⁵ Transcripción literal del: “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DESAHOOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 DEK CÓDIGO DE INSTITUTACIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO” de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

En relación al material probatorio marcado con la **letra A.** (Sic), se tiene por **admitida** toda vez que, si bien no la acompaña al escrito de denuncia, se toma en cuenta por la autoridad como un hecho notorio. Lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por cuanto hace al material probatorio marcado con el **numeral 3** (Sic), se tiene por **admitida** con fundamento en el artículo en el artículo 20 fracción III del Reglamento e Quejas y Denuncias del IEE, y a efecto de proceder a su desahogo tendrá que observarse el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **6/2005** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.

Por lo que respecta a los materiales probatorios descritos en los **numerales 4 y 5**, téngase por **admitidas** dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

II. Pruebas de la parte denunciada.

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Copia Certificada del Instrumento Notarial Número 26942 que contiene el testimonio de la declaración sobre hechos propios que formula y solicita el señor Jacobo Mora Marroquina ante la fe del Notario Público Lic. Ramiro Rodríguez Maclub de la Notaria Pública Número 2 de Tehuacán, Puebla, a efecto de acreditar los dichos del C. Jacobo Mora Marroquín mediante los cuales prefiere su intencionalidad respecto a la participación en el evento al que el actor hace referencia deslinando de responsabilidad al suscrito y a la planilla que encabezo.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo aquello que beneficie a mis intereses.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie mis derechos y pretensiones político-electorales”. (Sic)⁶

⁶ Transcripción literal del: “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 DEK CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO” de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.



Las pruebas anteriores fueron valoradas por la autoridad sustanciadora de la siguiente manera, ello con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

En relación al material probatorio descrito en el **numeral 1**, se tiene por **admitida** dicha probanza en sus términos y desahogada dada su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por cuanto hace al material probatorio descrito en los **numerales 2 y 3** se tienen por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

III. Pruebas recabadas por la autoridad.

"a) A través del Acuerdo de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, se solicitó Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública para efecto de que se impidiera la pérdida, destrucción o alteración de los vestigios o evidencias de los posibles actos violatorios de la normatividad electoral, y certificara la existencia y contenido del link <https://m.facebook.com/altepexi.vive> señalado por el denunciante en su escrito de denuncia. Acta circunstanciada elaborada por el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, identificada con la clave ACTA/OE-717/2021, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.

b) A través del proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se ordenó realizar un requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE que informara si los ciudadanos Juan González Juárez y Miguel Rafael Feliciano se encontraban registrados como candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, por parte de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza Puebla, respectivamente. El cual fue contestado mediante memorándum número IEE/SE-8700/2021 de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.

c) En atención a la delegación de facultades para la sustanciación de quejas y denuncias mediante escrito identificado con clave SE/DEL-DJ-001/2021, se realizaron las siguientes actuaciones:

1. A través de proveído de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, se ordenó la práctica de Acta Circunstanciada con la finalidad de realizar la verificación y certificación del contenido CD-R, presentado por el promovente como anexo a su escrito de queja; misma que se llevó a cabo el cinco de julio de dos mil veintiuno.
2. Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la práctica de Acta Circunstanciada con la finalidad de realizar la verificación y certificación de las impresiones anexas al escrito de denuncia; acta que se elaboró en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.⁷

⁷ Transcripción literal del: "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DESAHOOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 DEK CÓDIGO

Las pruebas que derivan de las actuaciones de la autoridad sustanciadora se tienen por valoradas como documentales publicas con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Expediente SE/PES/IFM/502/2021 (TEEP-AE-031/2022).

I. Pruebas de la parte denunciante

"DOCUMENTAL PÚBLICA.

B. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUBAN LAS RECOMENDACIONES PARA EL DESARROLLO DE CAMPAÑAS POLÍTICAS QUE PODRÁN SEGUIR LOS PARTIDO POLÍTICOS NACIONALES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL MARCO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SANRS-CoV2 (COVID-19).

3. TÉCNICA.

Pruebas que se ofrecen en términos del artículo 472, párrafo 2 de la LGIPE consistentes en:

A. Disco compacto con video grabación, misma que contiene la transmisión en vivo con duración de una hora con veintisiete y veintinueve segundos, realizada por el candidato MIGUEL RAFAEL FELICIANO y que fue publicada a través de la red social Facebook con URL https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=127721726054982&id=100064514659102&sfn=scwshmo

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente." (Sic)⁸

Las pruebas señaladas con anterioridad fueron valoradas por la autoridad sustanciadora de la siguiente manera, ello con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

En relación al material probatorio marcado con la **letra A.** (Sic), se tiene por **admitida** toda vez que, si bien no la acompaña al escrito de denuncia, se toma en cuenta por la autoridad como un hecho notorio. Lo

DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO" de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

⁸ Transcripción literal del: "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 DEK CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO" de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.



anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por cuanto hace al material probatorio marcado con el **numeral 3**, se tiene por **admitida** con fundamento en el artículo en el artículo 20 fracción III del Reglamento e Quejas y Denuncias del IEE, y a efecto de proceder a su desahogo tendrá que observarse el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **6/2005** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.

Por lo que respecta a los materiales probatorios descritos en los **numerales 4 y 5**, téngase por **admitidas** dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

II. Pruebas de la parte denunciada.

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Copia Certificada del Instrumento Notarial Número 26942 que contiene el testimonio de la declaración sobre hechos propios que formula y solicita el señor Jacobo Mora Marroquina ante la fe del Notario Público Lic. Ramiro Rodríguez Maclub de la Notaría Pública Número 2 de Tehuacán, Puebla, a efecto de acreditar los dichos del C. Jacobo Mora Marroquín mediante los cuales prefiere su intencionalidad respecto a la participación en el evento al que el actor hace referencia deslindando de responsabilidad al suscrito y a la planilla que encabezo.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo aquello que beneficie a mis intereses.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie mis derechos y pretensiones político-electorales”. (Sic)⁹

Las pruebas anteriores fueron valoradas por la autoridad sustanciadora de la siguiente manera, ello con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

⁹ Transcripción literal del: “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 DEK CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO” de diecinueve de noviembre de dos mil veintuno.

En relación al material probatorio descrito en el **numeral 1**, se tiene por **admitida** dicha probanza en sus términos y desahogada dada su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por cuanto hace al material probatorio descrito en los **numerales 2 y 3** se tienen por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

III. Pruebas recabadas por la autoridad.

“a) Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al denunciante lo siguiente:

1. Al C. Isaac Feliciano Matías señale de que minutos a minutos(sic) del video anexo en el escrito de denuncia considera la transgresión a la normativa electoral.

a) De igual manera a través del punto CUARTO del Acuerdo mencionado en el inciso que antecede, se solicitó al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido del link o enlace de internet, referido en el escrito de queja del denunciante; por lo que, el día trece de julio de dos mil veintiuno se recibió el Memorándum IEE/OE-1185/2021 signado por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral de este Instituto, por el cual remite el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-739/2021.”

Las pruebas que derivan de las actuaciones de la autoridad sustanciadora se tienen por valoradas como documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP.

QUINTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de



Attepxi, Puebla, por el partido político Nueva Alianza para el Proceso Electoral Local dos mil veinte, dos mil veintiuno.

II. Propaganda denunciada.

De las actas circunstanciadas ACTA/OE-717/2021¹⁰ y ACTA/OE-739/2021¹¹ es posible advertir que cuando la autoridad sustanciadora realizó la verificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por los denunciantes, los mismos no fueron encontrados.

De la verificación de los dispositivos CD-ROM anexos a cada uno de los escritos de denuncia, la autoridad sustanciadora desprendió un video que los quejosos relacionan con los actos denunciados.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN EL USO DE SIMBOLOS RELIGIOSOS.

MARCO NORMATIVO.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: "**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**".¹²

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores,

¹⁰ Visible a foja 81 del Expediente TEEP-AE-028/2022

¹¹ Visible a foja 43 del Expediente TEEP-AE-031/2022

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.¹³

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) **no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros**.

¹³ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.



Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: ***“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”***¹⁴, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

CASO CONCRETO.

Tal y como se abordó en el apartado de hechos acreditados, la autoridad instructora mediante las actas ACTA/OE-717/2021¹⁵ y ACTA/OE-739/2021¹⁶ **no constató la existencia y contenido** de las ligas electrónicas aportadas por los quejosos, con las cuales pretendían demostrar los hechos denunciados. Tal y como a continuación se observa:

Acta circunstanciada: ACTA/OE-717/2021.	Contenido de la publicación
Expediente: SE/PES/JGJ/492/2021 Enlace electrónico 1: https://www.facebook.com/altepexi.vive	“Este contenido no está disponible en este momento”, “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

¹⁵ Visible a foja 81 del Expediente TEEP-AE-028/2022

¹⁶ Visible a foja 43 del Expediente TEEP-AE-031/2022

En ese sentido, del contenido de las actas referidas en el párrafo anterior, así como de las manifestaciones realizadas por el denunciando en sus escritos de alegatos, -quien en ningún momento negó que haya tenido verificativo el acto de campaña-, es que este Tribunal tiene por acreditado tal hecho, sin embargo, no así la vulneración a la normativa electoral, por las razones que se explican.

En primer término, resulta idóneo para este Organismo Jurisdiccional insertar -en lo que interesa- el extracto de las Actas de circunstancias de cinco y veinticinco de julio de dos mil veintiuno, levantadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.

EXTRACTO DE ACTA



En la imagen que antecede, en el minuto 01:05:08, se aprecia un gran número de personas del género masculino y femenino, así como un menor de edad, todas ellas portando cubrebocas, a excepción a una persona del género masculino vestido con camisa verde que sostiene un micrófono. Así mismo se hace constar que se escucha lo siguiente: -----

Voz dos (masculina): "Muy buenas noches, a todos los presentes, vecinos de este lugar de la calle dieciséis de septiembre, a todos los invitados, a las señoras que integran el baile de la ru... la calenda, perdón, a todos los deportistas, a todos los campesinos, a todos los integrantes del Club Panteras, en sus diferentes categorías, y resto de toda la comunidad que nos acompaña en este momento, su servidor Miguel Rafael Feliciano, les da la más cordial bienvenida a esta noche, en esta noche que es la apertura de campaña en la contienda electoral para elegir a nuestra autoridad del periodo dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro, es un honor para mí tenerlos acá, es un honor para mí dar un pequeño mensaje, con motivo de inaugurar nuestra casa de campaña, que estaremos a partir de este momento, sí?, hoy cuatro de mayo del dos mil veintiuno, en un periodo de treinta días permaneceremos acá a realizar nuestra campaña electoral abanderando a Nueva Alianza, pero no sin antes comentarles que el objetivo, el objetivo de una participación en una contienda electoral, siempre será para trabajar, para ser servidores públicos, para ser trabajadores del pueblo, y nuestro, y nuestra identificación, siempre será que aquí no se trata de que un contrincante, un contrincante al otro, nos estemos insultando o que nos, de planamente, nos, nos, nos dijéramos hasta de lo que nos vamos a morir, no se trata de eso, se trata de que tengamos nosotros, los valores, primero, los valores, sí?, nosotros vamos a proponer en esta campaña electoral, sí?, lo que nosotros pensamos, lo que nosotros vamos a proponer, y lo que, sobre lo que nosotros vamos a obtener al final de un periodo de tres años, y algo muy importante que ha caracterizado nuestro, a nuestra lucha en la contienda electoral es, no a la compra de votos, no permitamos más" (aplausos) -----

Varias voces: "¡A la bio, a la bio, a la bio, bon, bon, Miguel, Miguel, rra, rra, rra, se ve, se siente, Miguel está presente, se ve, se siente, Miguel está presente, se ve, se siente, Miguel está presente, se ve, se siente, Miguel está presente, se ve, se siente, Miguel está presente" (aplausos, música) -----

Voz dos (masculina): "Decía un servidor, no se trata de que sigamos permitiendo más maltrato en nuestro Pueblo, que nuestros ciudadanos sean engañados, sea apro, que se les considere personas por sus necesidades se les dé, dando

2021
Exp. SEJP/ES/IFM/602/2021

...se leste dando apoyos y a unos metros de las secciones electorales se... el dinero a cambio de un voto, no más, no debemos seguir permitiendo... los pueblos de siempre, se aprovechen de las necesidades de nuestra gente, porque... que años, cada tres años es lo mismo, yo no estoy de acuerdo en que... nos gobernados por gente adinerada, yo no tengo ni idea de... porque... porque la gente adinerada, si es que lo tiene, es porque lo ha buscado... es por que ha sudado, ha pasado hambre, pero de lo que se trata aquí, es que por... no seguimos haciendo el mismo juego de cada... de cada tres años, es que por... en el dos mil dieciocho, que eso no se vea, lo confiendo debe de ser limpio, si? que nosotros, si? no se trata de que nosotros defendamos a algún color, yo soy... muy agradecido con esta institución política que es Nueva Alianza Puebla, porque... nos ha dado la apertura de registramos ante el Instituto Electoral del Estado para... participar, ¿por qué digo que más que un color defendamos lo que nosotros... pensamos, por qué? Porque todos los partidos políticos parten de una visión, perten... de una misión, de unos propósitos, de todas las normas que comprenden de qué... manera se conducirán sus militantes, aquí se trata de cuáles somos nosotros, ¿si?... pues vamos a proceder, vamos a proceder a cortar el listón para inaugurar nuestra... casa de campaña y, concluyo diciéndoles, que su voto sea, sea consciente, pero... más que consciente, sea libre y al final sigamos considerando como dice el dicho, "todo el pueblo tiene, todo el pueblo tiene, el gobernante que se merece", si nosotros, si nosotros empezamos a cambiar de idea, de formas de pensar para elegir a una... autoridad y vayamos siendo conscientes, poco a poco iremos aprendiendo que... veremos, que merecemos, perdón, un gobernante ya diferente, muchísimas gracias, continuamos con el corte del listón para la (inaudible) nuestra casa de campaña, muchas gracias" (aplausos)

Varias voces: "Nueva Alianza, Nueva Alianza, Nueva Alianza, Nueva Alianza, Nueva Alianza" (aplausos) ¡A la bio, a la bio, a la bio, bon, bon, Miguel, Miguel, ma, ma, ma!", "Nitemixtle, Nitemixtle, Nitemixtle, bravooo", (continúan las porras) -----

Voz tres (masculina): (inaudible) "De manera, eeh, pues muy gratificante para mí en esta, en esta noche, es un honor también el presentarles, y un gusto, ya que nos va a dirigir unas palabras, me refiero a un personaje, eeh aah, al ex presidente que hace muchísimos años fungió esa labor en nuestra comunidad, eeh quiere dirigir unas palabras para todos nosotros, recibámoslo con un fuerte aplauso al ciudadano Jacobo Mora que quiere dirigir un mensaje para todos ustedes"

Varias voces: "Bravoooo" (aplausos)

Voz dos (masculina): "Bienvenido don Jacobo, adelante"



En la imagen que antecede, en el minuto 01:05:08 del video en cuestión, se puede observar que la persona adulta mayor, del género masculino, vestido con camisa clara y pantalón oscuro, portando un cubrebocas negro, se dirige a los presentes mientras sostiene un libro bajo uno de sus brazos. Así mismo, se hace constar que se escucha lo siguiente:



En la imagen que antecede, en el minuto 01:14:42 del video en cuestión, se puede observar que la persona adulta mayor, del género masculino, vestido con camisa clara y pantalón oscuro, portando un cubrebocas negro, se dirige a los presentes mientras sostiene un libro bajo uno de sus brazos. Así mismo, se hace constar que se escucha lo siguiente:

Voz cuatro (masculina): "Bueno, buenas noches a todos, ciudadanos de Altepeixi, San Francisco de Asís, Altepeixi, para mí, empieza en este día una festividad eeh ya que con él, en el lugar donde estamos bien merecido, porque tiene que haber una casa donde reúnan, donde reúnan lo máximo que hay en nuestro Pueblo, me refiero a hombres, jóvenes, señoritas, mujeres, para mí son bienvenidos, estamos ya empezando una fiesta en esta campaña, vengo como ciudadano de este pueblo de Altepeixi, mis años aquí, desde al principio yo nací aquí, aquí me desenvolví entre pobres, sin menospreciar a los ricos, a los pudientes, porque ¿qué pasaría si nouviéramos ricos o pudientes?, necesitamos de ellos, pero también en plena campaña tenemos plena libertad de expresión, porque hemos estudiado, hemos

2021
Exp. SEP/SEP/PM/902/2021

...los hijos de nuestras Instituciones Escolares, como Primerías, Secundarias, ¿por qué no? ¿Porque somos capaces, tenemos aquí una casa, una escuela, ¿por qué no? ¿Porque somos capaces, tenemos aquí una casa, una escuela, ¿por qué no? ¿Porque somos capaces, tenemos aquí una casa, una escuela, ¿por qué no? ...

...No lo digo yo, está hablando este libro y por eso les digo, ustedes se han decidido, comprometido ante esta gente que busca un anhelo, que busca una justicia dentro de una administración, este es el momento de hacer, señores candidatos, quizá me dará tiempo para estar con ellos, son siete, no sé, a lo mejor son catorce o veintuno, (inaudible) estamos ya convencidos de que todos aspiran, quieren quedar, pero ahí está Dios y ahí está el Diabolo, ¿a quién le dan a más, a Dios o al Diabolo? Miren, han pasado gobernantes, los dos últimos no nos dieron esperanza de una vida mejor, de una vida de bien, de unión, lo que queremos en este pueblo, nosotros vamos a votar y uno se va a quedar, pero ya no queremos que la presidencia lo conviertan en una empresa, porque no es una empresa, es un servicio que van a dar, no queremos ya que traigan a sus familiares a trabajar en la presidencia, no queremos ...

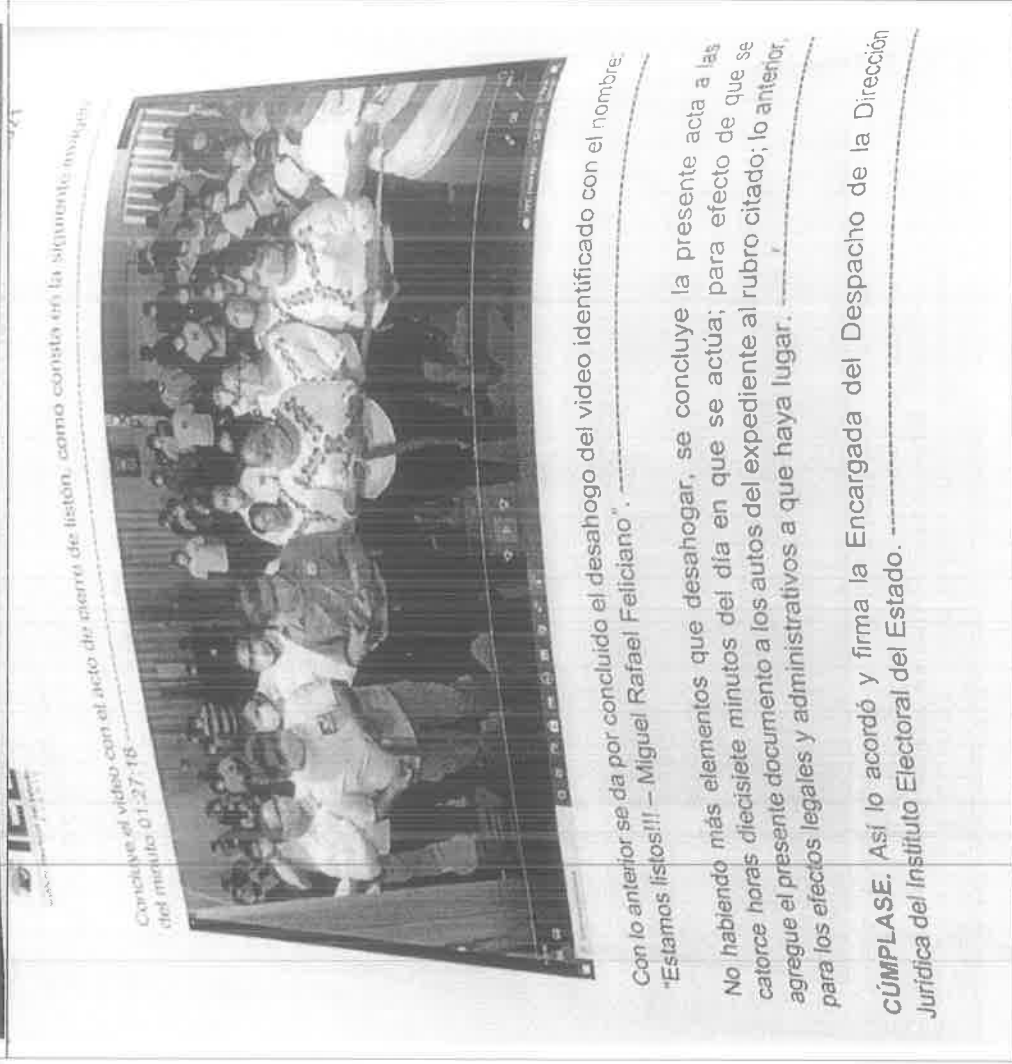
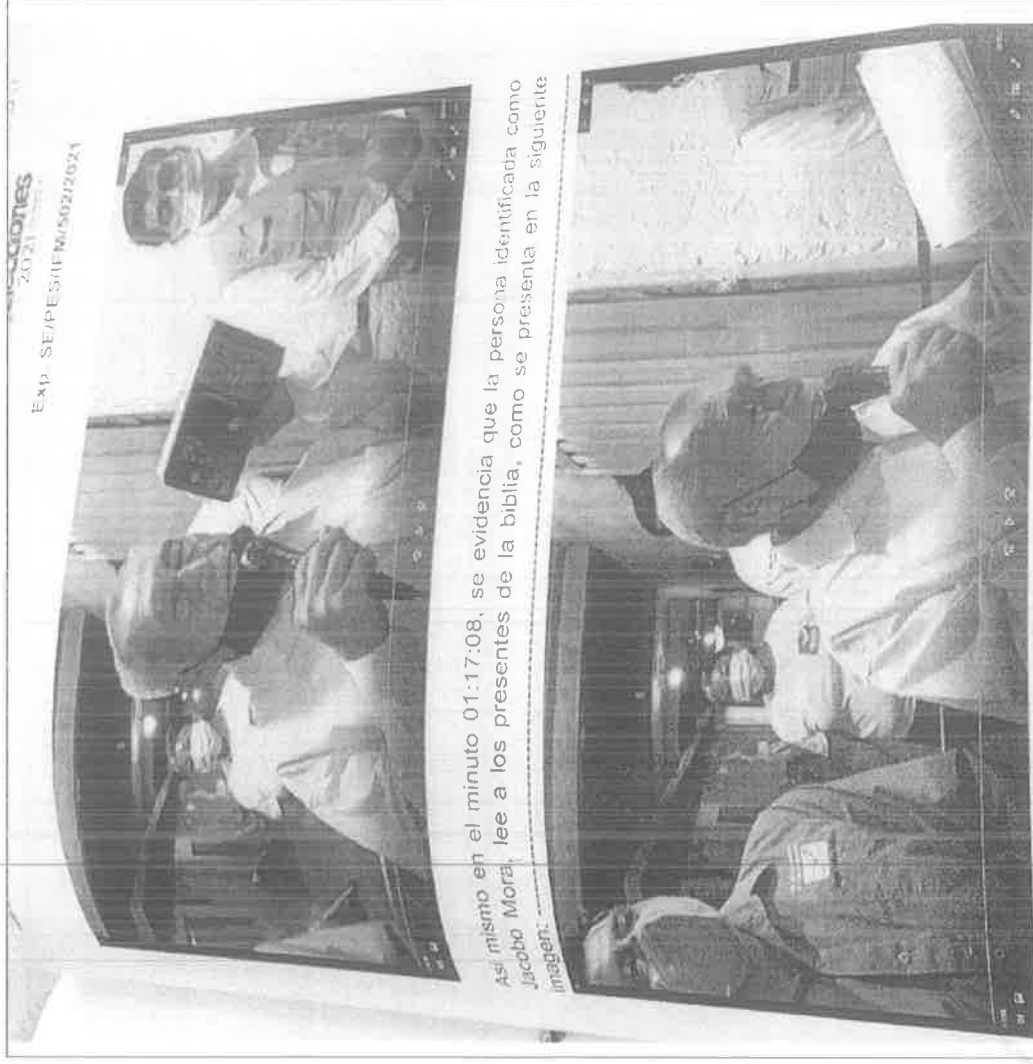
Varias voces: "Bravooo" (aplausos)
Voz cuatro (masculina): "No queremos que anden prometiendo trabajos, construcciones en sus domicilios particulares, no, queremos un gobernante para todos, en el momento que se llega a una presidencia municipal, se acaba el partidismo, no hay color, no hay altura, no hay nadie, todos somos iguales, ahí es nuestra casa, como será aquí la casa de la campaña, para todos serán bienvenidos."

...yo creo, ¿verdad? (inaudible) por eso queremos un gobierno, un gobierno que mejores nuestras condiciones de vida en el campo, en el comercio, en todas nuestras familias, ¿no, queremos? que sigan destruyendo familias, porque se están destruyendo familias, hay un color, hay rencor, ya no se oye hacia el pueblo, por destruir familias, ¿verdad? ¿Por qué no lo muestran? ¿Por qué no lo muestran, por favor señores, candidatos, ya no lo muestran? ¿Por qué no lo muestran? Todos los que están en la presidencia tienen que formar su Regimiento de Policía y Buen Gobierno, su ley de ingresos y egresos, para saber cuánto es el monto de lo que Ahpaquí llega a reunir, me muestren, cuántos servidores van a estar en la presidencia municipal, nos muestren, cuántos servidores van a estar en la presidencia municipal, eso es lo que queremos, que sean verdaderos servidores públicos, porque cada uno de nosotros va a votar, por quién sea, pero va a votar y uno se va a quedar y no queremos, eché estoy aquí, hace cuarenta y dos años nativo en la Presidencia Municipal, de treinta y seis años, en cara, lo digo, atendí a todos a todos, fueron bienvenidos, por eso vengo aquí con alegría, de ver una Autoridad cualquiera que sea, pero que sea verdaderamente representativa, que nos una en el pueblo, eso es lo que vengo señores, disculpen, me atrevi de venir, y estaré en las lapares que pueda yo apoyar y ayudar moralmente".

Voz uno (masculina): "Bravooo, bravo" (aplausos)
Voz cuatro (masculina): (inaudible) "No le doy la mano ni a los que están por el tiempo que estamos pasando difíciles, ya después nos estaremos dando la mano, hasta abrazándonos, pero ya ahorita guardamos distancia, muchos gracias maestro"



En la imagen que antecede, en el minuto 01:26:25, se evidencia que a quien se identifica como Jacobo Mora se retira después de su intervención, en la que en distintos momentos muestra una Biblia, situación que se deduce por la portada que se aprecia en la siguiente imagen que pertenece al minuto 01:16:15





Tal y como se desprende de lo anterior, si bien es cierto, durante el acto de campaña un ciudadano que se ostenta con carácter de en su momento presidente municipal de Attepepi, Puebla, compareció a dicho evento y leyó algunos textos bíblicos, también lo es que, a juicio de este Tribunal tal conducta no puede ser atribuida al denunciado, ello, pues no fue él quien hizo expresiones lingüísticas religiosas con la finalidad de promocionarse o al partido político que lo postuló.

Aunado a lo anterior, dentro de los autos de los expedientes, obra copia certificada por el Notario Público No. 2 de Tehuacán, Puebla, del “*Testimonio de declaración sobre hechos propios que formula y solicita el señor Jacobo Mora Marroquín*” levantada dentro del Instrumento Número 26942, en la cual se hizo constar lo siguiente:

“BUENAS TARDES, MI NOMBRE ES JACOBO MORA MARROQUÍN, FUI PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATTEPEPI, PUEBLA, EN LA ADMINISTRACIÓN DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO A MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, SOY CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE ATTEPEPI, PUEBLA (...) Y COMPAREZCO ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA PARA MANIFESTAR, LO SIGUIENTE: QUE EL DÍA CUATRO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO 2021 APROXIMADAMENTE A LAS 20:00 HORAS, ESCUCHÉ QUE ENFRENTA DE MI DOMICILIO ESTABAN PASANDO LOS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, YA QUE ESTABAN ARRANCANDO CAMPAÑA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, POR LO QUE DECIDÍ IR PARA ESCUCHAR SUS PROPUESTAS, AL AVISARLE A UNA DE MIS HIJAS CON QUIEN VIVO, INCLUSO MEDIO QUE A DÓNDE IBA QUE YO NI SI QUIERA SOY DE ESE PARTIDO, PERO COMO LO HE MENCIONADO, DECIDÍ IR AL LUGAR EN DONDE HICIERON SU ARRANQUE DE CAMPAÑA, ESTO ES EN LA CASA DE CAMPAÑA QUE SE UBICA EN LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA POBLACIÓN. AL LLEGAR AL LUGAR EN DONDE ESTABAN HACIENDO SU ACTO PÚBLICO, EN ESE MOMENTO PEDÍ QUE ME DIERAN LA PALABRA A LO CUAL ACCEDIERON, AL DARMELA PALABRA EMITÍ UN MENSAJE A LA POBLACIÓN LEYENDO UNOS VERSÍCULOS DE LA BIBLIA, SIN EMBARGO, QUIERO ACLARAR QUE DICHO MENSAJE LO HICE A TÍTULO PERSONAL, Y NO HICE NINGUN LLAMADO A VOTAR POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA NI POR EL PROFESOR MIGUEL RAFAEL FELICIANO Y DICHO MENSAJE LO EMITÍ DE MANERA ESPONTÁNEA, PUES MI PARTICIPACIÓN NO ESTABA CONTEMPLADA NI PREVISTA POR LOS ORGANIZADORES DEL EVENTO, LO HICE COMO UN CIUDADANO QUE PIDIO LA PALABRA POR QUE TAMBIÉN TENGO DERECHO DE EXPRESIÓN(....)”

De la declaración anterior, este Tribunal concluye que la conducta denunciada no puede ser atribuida al entonces candidato, ello pues el acto obedeció a la libertad de expresión de Jacobo Mora Marroquín, consagrada en el artículo 6 de la Constitución Federal, quién compareció a dicho evento

y pidió expresarse, sin que fuera un ministro de culto religioso, invitado del candidato o militante del partido político.

En consecuencia, al no acreditarse el elemento personal, por no haber sido el candidato quien emitiera los pronunciamientos de la queja, es que debe declararse **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que los quejosos también señalaron que durante el acto de campaña el denunciando no atendió a los protocolos de sanidad derivados de la pandemia ocasionada por el virus Sars-Cov2 (COVID-19), sin embargo, cabe mencionar que, en caso de asistirles la razón, tal situación no constituye una violación en materia electoral, ello pues no esta prevista dentro de lo establecido en el artículo 410 del Código Electoral Local, por lo que, se dejan a salvo los derechos de los quejosos para que, en caso de así considerarlo acudan ante la autoridad competente para ello.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente TEEP-AE-031/2022 al TEEP-AE-028/2022, al ser este el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente referido.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** rector de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-028/2022 Y TEEP-AE-031/2022, ACUMULADOS.

ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY